



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE
FAMILIA DE BUENAVENTURA**

*BUENAVENTURA (VALLE), NOVIEMBRE VEINTICUATRO (24) DEL AÑO
DOS MIL VEINTE (2020)*

Ref. Rad. Proceso. 2019-00082-00

O B J E T O

Agotado el trámite legalmente previsto para esta instancia sin ninguna irregularidad y no observándose causal de invalidación de lo actuado, este despacho emite decisión de mérito de acuerdo a las siguientes;

C O N S I D E R A C I O N E S:

*Mediante auto interlocutorio número 442 de marzo 28 de 2019 se libró orden de pago por la vía ejecutiva (alimentos) a favor de **MIDELINA LERMA BALLESTEROS** representante del menor de edad **S.A.L.L.** y en contra de **GEOFREY LOPEZ MURILLO**; mandamiento que fuera modificado por providencia No. 901 del 9 de julio de 2019, esto en consideración a la reforma de la demanda presentada por la parte actora por las siguientes sumas de dinero:*

\$6.755.073 por concepto de cuota alimentaria causadas y dejadas de cancelar de manera total y/o parcial entre febrero y diciembre del año 2017; enero a diciembre de 2018 y enero a marzo de 2019.

En ejercicio de la facultad oficiosa de revisión del mandamiento ejecutivo se aprecia que los documentos base de la acción reúnen los requisitos exigidos por el artículo 422 del Código General del Proceso para ser considerado título de ejecución.

Dispuesta la notificación de la parte pasiva, esta se surtió electrónicamente conforme lo dispone el inciso 1º del artículo 301 del Código General del Proceso - conducta concluyente- en la fecha que se recibió dicha comunicación, esto es, el 22 de octubre de 2020 y una vez vencido dicho periodo de tiempo el extremo demandado no contestó la demanda ni propuso medio exceptivo alguno.

A esta demanda se le viene dando el trámite previsto en el estatuto procedimental civil para este tipo de conflictos y la relación existente entre las partes les otorga la legitimación suficiente.

Establece el inciso segundo del artículo 440 ibidem que, si no se proponen excepciones en tiempo, el Juez dictará auto que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente que se llegaren a embargar si fuere del caso.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Buenaventura (Valle),

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos consagrados en el mandamiento de pago adiado julio 9 de 2019.

SEGUNDO: DISPONER el remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar si fuere del caso.

TERCERO: PRESENTAR la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por secretaría tásense.

QUINTO: Por Secretaria hágase entrega de los títulos existentes a favor de la parte actora

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



WILLIAM GIOVANNI AREVALO M.
JUEZ